

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

| | |
|----------|--|
| Radicado | 05001 40 03 018 2021-00099 00 |
| Asunto | Rechaza demanda por competencia – Ordena remitir al juez competente (Numeral 3° del artículo 28 Código General del Proceso) |

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva presentada por **Cooperativa Multiactiva De Activos Y Finanzas "Cooafin"** en contra de **Wilderman Manzano Carreño**, toda vez que, el lugar de cumplimiento de la obligación, de conformidad con lo expresado en el pagaré aportado con el escrito de la demanda, corresponde a la ciudad de Bogotá, siendo pertinente por parte del Despacho efectuar un análisis en materia de competencia de cara a la normatividad consagrada en el Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al regular las reglas de sujeción de la competencia territorial que necesariamente se deben atender para establecer el conocimiento Jurisdiccional de un asunto en particular, establece en su numeral 3° que ***"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento o de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*** (Negrilla del Despacho).

Descendiendo al análisis del caso concreto, el demandante estableció la competencia territorial del asunto en razón al lugar de cumplimiento de las obligaciones, sumado a esto, observa el Despacho, que expresamente en el cuerpo del pagaré aportado con el escrito de la demanda se resalta que el pago de su derecho incorporado se efectuará en las oficinas que tiene la entidad demandante en la ciudad de Bogotá, por lo cual no sería factible afirmar que el Juez de la Ciudad de Medellín es el competente para avocar conocimiento del asunto.

Bajo este contexto, entonces, es claro que se debe dar aplicación a lo reglado en el referido numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto el factor de competencia elegido no se radica en el Juez de esta localidad territorial, sino, como ya se

ha señalado, en la ciudad de Bogotá, pues ahí corresponde al lugar de cumplimiento de la obligación a ejecutar.

Es de anotar igualmente, que según la dirección para efectos de notificación del demandado es la ciudad de Bogotá, de manera que la competencia territorial únicamente está radicada en esa ciudad.

En tal sentido, en atención al factor territorial, este Despacho avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual, en la parte resolutive de la presente providencia, ordenará su remisión al despacho que se considera competente para su conocimiento, esto es, al mencionado **Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto)**.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia.

Segundo. Ordenar su remisión, a través de la oficina judicial, con destino al **Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto)**.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, _18_ de febrero de 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° __, fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

CAR

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e108428d728c01cbdf51defa8715be02d2ac37fb63b62c940fb4148fa3c882

Documento generado en 17/02/2021 02:27:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**